

Constancia. En la fecha del 26-10-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil.

Verificada la tarjeta profesional de la abogada Alexandra Barahona Peláez se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, noviembre 1° de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Diana María Patiño Zuleta
Johany Andrés Vanegas Arboleda
Santiago Vanegas Patiño
Demandada: Dumian Medical S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00257-00

Noviembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer frente a la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Diana María Patiño Zuleta, Johany Andrés Vanegas Arboleda y Santiago Vanegas Patiño han formulado demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Dumian Medical S.A.S, procurando el resarcimiento de los perjuicios de índole moral irrogados con ocasión al deceso de Jesús David Vanegas Patiño.

III. CONSIDERACIONES

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de una persona jurídica, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y se hizo remisión simultánea del libelo y anexos al canal digital de la organización demandada.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finamente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada constituida por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Alexandra Barahona Peláez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 171 del 02-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3cffbac774e8e6128740a1ac957857efd5418cf038efbc5af16549cc1094b5**

Documento generado en 31/10/2023 08:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>